

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Iván Odalys Saint-Hilaire y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Seguros Sura, S.A., continuador jurídico de Progreso Compañía de Seguros, S.A. (Proseguros) y Cooperativa de Servicios Múltiples Los Arroceros.
Abogada:	Licda. Jacqueline Pimentel Salcedo.

*Juez ponente:* Mag. Samuel Arias Arzeno.

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Iván Odalys Saint-Hilaire, Alberto Gregorio Saint-Hilaire y Domingo Díaz Javier, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1278044-0, 001-1355807-6 y 001-0283261-5, domiciliados y residentes en la calle José Cabrera núm. 126, sector de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0267574-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, centro comercial A.P.H., cuarto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Seguros Sura, S.A., continuador jurídico de Progreso Compañía de Seguros, S.A., (PROSEGUROS), creada según la legislación dominicana, con domicilio declarado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores, debidamente representada por su vicepresidente el Carlos Ramón Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087794-3, domiciliado y residente en esta ciudad; y Cooperativa de Servicios Múltiples Los Arroceros, sociedad comercial creada según la legislación dominicana, debidamente representada por su presidente el señor Víctor Arístides Acevedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0106771-4, sociedad con domicilio declarado en Las Lagunas de Guaco, s/n, provincia La Vega, debidamente representado por la Licda. Jacqueline Pimentel Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en la calle Arístides García Mella núm. 22, urbanización los Maestros, tercer piso, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 643/2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 28 de agosto de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los*

señores IVAN ODALYS SAINT-HILAIRE ARIAS, ALBERTO GREGORIO SAINT-HILAIRE y DOMINGO DIAZ JAVIER, contra la sentencia civil No. 1003/2009, relativa al expediente No. 037-08-01171, de fecha 30 de septiembre de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a los señores IVAN ODALYS SAINT-HILAIRE ARIAS, ALBERTO GREGORIO SAINT-HILAIRE y DOMINGO DIAZ JAVIER al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la DRA. JACQUELINE PIMENTEL SALCEDO, abogada, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de noviembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de febrero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 21 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

#### **LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Iván Odalys Saint-Hilaire, Alberto Gregorio Saint-Hilaire y Domingo Díaz Javier, y como recurridas Cooperativa de Servicios Múltiples Los Arroceros y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 2 de octubre de 2008 se produjo una colisión entre el camión marca Daihatsu, modelo 2001, color blanco, placa L024151, chasis núm. V11909758, propiedad de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Los Arroceros, Inc., conducido al momento del accidente por el señor Pedro Restituyo Álvarez, y el vehículo tipo carga, marca Mitsubishi, año 1999, placa L115203, chasis núm. MMBONK640XD0337131, conducido por el señor Iván Odalys Saint-Hilaire Arias, propiedad del señor Domingo Díaz Javier, resultando ambos vehículos con daños materiales y lesionado el señor Alberto Gregorio Saint-Hilaire Ortiz; b) que a consecuencia del citado accidente de tránsito los ahora recurrentes demandaron a la referida cooperativa en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora Seguros Sura, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 1003-2009 de fecha 30 de septiembre de 2009; c) que los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue rechazado por la alzada, fundamentada en que no se verificaba del acta policial a cargo de quién estuvo la falta cometida, según sentencia núm. 643-2012 de fecha 28 de agosto de 2012, objeto del presente recurso de casación.

Los señores Iván Odalys Saint-Hilaire, Alberto Gregorio Saint-Hilaire y Domingo Díaz Javier recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta de base legal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación frontal al artículo 1384, párrafo 1ro. que consagra la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; exceso de poder al cambiar el fundamento de la demanda por el del hecho ajeno o la comitencia; **tercero:** violación al principio dispositivo; **cuarto:** violación al principio de contradicción y al derecho de defensa, y a la Constitución de la República; **quinto:** violación a los arts. 1382 y 1383 del Código Civil; contradicción con el dispositivo; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del segundo, tercero y cuarto medio de casación, aunados por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación al párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, al principio dispositivo, principio de contradicción y al derecho de defensa de los recurrentes, así como en exceso de poder, al cambiar el fundamento y causa jurídica de la demanda primigenia, por la de comitencia o del hecho ajeno, cuando en realidad su demanda fue sustentada en la responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada, establecida en el artículo 1384 párrafo I, en la cual no es necesario probar la falta.

En respuesta a los indicados argumentos la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, en síntesis, que la demanda en responsabilidad civil basada en la llamada cosa inanimada o en el párrafo 1ro. del artículo 1384 del Código Civil que envuelve un accidente de vehículos de motor, no puede ser conocida por nuestros tribunales civiles bajo ese criterio, porque la cosa inanimada tiene características especiales; que ni el tribunal de primer grado ni la corte *a qua* han errado en la interpretación de la demanda basada en los textos alegados, y mucho menos desnaturalizaron los hechos ni el derecho como alegan los recurrentes, sino que realizaron una verdadera y sana aplicación del espíritu de nuestras leyes, ya que de la lectura de los hechos que se describen en el acta policial quedó evidenciado que de lo que se trata es de la típica colisión de dos vehículos de motor, ocurrida mientras transitaban en la vía pública, hipótesis en la cual resulta ser responsable el conductor que haya violado la Ley de Tránsito; que la determinación de la hipótesis de responsabilidad del hecho de la cosa inanimada no está al arbitrio de la parte demandante, como pretenden estos hacer valer, ya que son los hechos y las circunstancias los que indican el tipo de responsabilidad civil y los textos del Código Civil y leyes especiales aplicables, de lo contrario, el demandante elegiría siempre el régimen más favorable, aquel que le resulta menos gravoso en materia de prueba, como el consagrado anteriormente en el referido texto legal.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*(...) que es bueno aclarar que no se trata, en la especie, de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada que causa a otro un daño, sino más bien de la responsabilidad por el hecho ajeno, es decir, la del comitente con relación al empleado o preposé, regida por el artículo 1384, párrafo primer, del código Civil; ...que esta corte entiende que, en la especie, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores IVÁN ODALYS SAINT-HILAIRE, ALBERTO GREGORIO SAINT-HILAIRE y DOMINGO DÍAZ JAVIER contra la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES LOS ARROCEROS, INC. y la entidad PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. (PROSEGUROS), no está basada en documentos que prueben su procedencia, toda vez que a juicio de esta alzada no fue probada la falta supuestamente cometida por el señor PEDRO RESTITUYO ÁLVAREZ, conductor del vehículo propiedad de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES LOS ARROCEROS, INC. y que supuestamente es civilmente responsable por los daños ocasionados a los señores IVÁN ODALYS SAINT-HILAIRE, ALBERTO GREGORIO SAINT-HILAIRE y DOMINGO DÍAZ JAVIER, ya que de la revisión del acta policial, única prueba escrita relativa al accidente en cuestión, no se ha podido comprobar a cargo de quién estuvo la falta cometida, en este caso; (...).*

En relación a los motivos transcritos más arriba, esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "Iura Novit Curia", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

En efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio "Iura Novit Curia", que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso.

Que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto, constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica; sin embargo, en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte a la demanda, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar a la casuística, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darles la oportunidad de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría su derecho de defensa y el debido proceso.

La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el sentido de que: "El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución".

El artículo 1384 párrafo I del Código Civil, establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; en ese sentido, del análisis de presente texto legal se desprende que el mismo consagra dos tipos de responsabilidades, a saber, el relativo al sistema de responsabilidad del comitente por las acciones de su preposé y el de la responsabilidad por las cosas que están bajo su cuidado.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los ahora recurrentes contra las recurridas, a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios sufridos por ellos como consecuencia del accidente de vehículos de motor en que resultó lesionado el señor Alberto Gregorio Saint-Hilaire y el vehículo conducido por el señor Iván Odalys Saint-Hilaire parcialmente destruido, amparando su demanda en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

Del examen de la decisión impugnada se evidencia que la alzada al conocer el fondo de la contestación varió la calificación jurídica de la demanda original al considerar que en la especie no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino por comitente-preposé, juzgando y fallando la acción inicial sobre dicho fundamento jurídico.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los jueces del fondo tienen la facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, para poder ejercer dicho poder activo de dirección del proceso están en la obligación de ofrecerle a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva

orientación dada por la alzada al caso.

En la especie, al otorgarle la corte *a qua* a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo, en razón de que dicha decisión se dictó luego de cerrados los debates, vulneró el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la actual recurrente, ya que esta última no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión, máxime cuando como ocurre en la especie, la carga de la prueba y los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil por el hecho de otro no está condicionada a una presunción de guarda como en los casos de responsabilidad por la cosa inanimada, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra.

Siendo evidente que la jurisdicción *a qua* violó el principio de inmutabilidad del proceso, el cual es de orden público, así como al haberse comprobado los vicios invocados por la parte recurrente, procede casar la sentencia impugnada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1384 del Código Civil dominicano.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 643-2012 de fecha 28 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.